

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Recurso de reposición**

**Ref.** Ordinario Laboral

**Demandante:** José Evelio Cruz Medina

**Demandado:** Empochaparral E.S.P

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00020-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el veintiocho (28) de octubre de 2021 por el apoderado del extremo demandado contra el auto dictado por este despacho judicial el veinticinco (25) de octubre de ese mismo año, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

**II. ANTECEDENTES**

1. Señala el recurrente (fl. 154 cuaderno 1) que el auto proferido por esta célula judicial que ahora controvierte, desconoce lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso.
2. Refiere frente a su inconformidad que la misma se soporta en el errado conteo de términos que acá se llevó a cabo, en tanto, establece que los términos para contestar la demanda se encontraban suspendidos, pues el envío de la citación para la notificación personal se realizó el veintitrés (23) de marzo de 2021 y con posterioridad, el seis (6) de abril de 2021 presentó escrito de nulidad, situación que se extendió hasta la resolución de la solicitud en primera instancia que se dio el once (11) de junio de esa misma anualidad, mientras que en segunda instancia se efectuó el veintiséis (26) de agosto siguiente.
3. Ante lo discurrido, indica que lo correcto en la providencia censurada era el de reanudar el término para contestar la demanda y no proceder a fijar fecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del estatuto procedimental laboral, pues ello se tornaría en violatorio del debido proceso, al no tener la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral, los autos de sustanciación poseen un carácter de no recurribilidad, lo que implica que no son susceptibles de recurso alguno, empero, le es dable al operador judicial por el mismo enunciado normativo, proceder a su modificación o a revocar la decisión de manera oficiosa, por lo que es bajo ese enunciado que se descenderá sobre el estudio de la providencia dictada en esta sede el veinticinco (25) de octubre de 2021.
2. Bajo la senda analizada, refulge imperioso efectuar una recapitulación de las actuaciones surtidas en el plenario que desembocaron en la decisión emitida por este operador judicial en la fecha previamente señalada, de la siguiente manera:
  - 2.1. El proceso en estudio fue admitido con proveído del diecinueve (19) de marzo de 2021, en el que se ordena efectuar la notificación y se corre el término de diez (10) días para que conteste la demanda. (fl. 120 cuaderno 1).
  - 2.2. El veintitrés (23) de marzo de 2021 la demandante remitió notificación electrónica a la demandada. (fl. 123 cuaderno 1).
  - 2.3. El seis (6) de abril de 2021 el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de nulidad (fls. 124 - 129 cuaderno 1), ingresando el siete (7) de abril al despacho para resolver lo pertinente.
  - 2.4. El veintinueve (29) de abril igual, se dicta proveído fijando fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L y se informa que es en esa oportunidad en que se resolverá solicitud de nulidad. (fl. 132 cuaderno 1)
  - 2.5. El tres (3) de mayo siguiente, el extremo pasivo presentó escrito de reposición y en subsidio el de apelación, en el que aduce que los términos para contestar la demanda fueron suspendidos habida cuenta del trámite posterior a la solicitud de nulidad presentada.
  - 2.6. El cuatro (4) de junio de 2021, se niega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra el auto de fecha anterior. (fl. 137 cuaderno 1).
  - 2.7. En audiencia llevada a cabo el once (11) de junio de 2021, se negó incidente de nulidad y se concedió recurso de apelación ante el superior (fls. 138 - 139 cuaderno 1), quien el veintiséis (26) de agosto de esa misma calenda confirma la decisión aquí proferida.
  - 2.8. Finalmente, el veinticinco (25) de octubre del año inmediatamente anterior, se dicta auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, se reconoce personería y se fija fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.L.

3. Apuntalado lo anterior, se itera que la notificación de la demanda se efectuó de manera electrónica el veintitrés (23) de marzo de 2021, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, la misma se entiende surtida dos (2) días hábiles después del envío de esta, empezando el traslado al día hábil inmediatamente siguiente, de ahí que el término de los diez (10) días con que cuenta el demandado para contestar la demanda, comenzó a correr efectivamente el veintiséis (26) de marzo de esa misma anualidad.
4. Nótese que tras la ocurrencia de lo anterior, ante la presentación de las solicitudes de nulidad y los recursos impetrados, el proceso se ingresó al despacho y con posterioridad fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para resolver recurso de apelación, arrimando de nuevo a esta sede judicial hasta el trece (13) de octubre de 2021 y dictándose auto de obediencia a lo dispuesto por el superior el veinticinco (25) de octubre de esa misma calenda.
5. Previsto lo hasta aquí discurrido, se tiene que de manera efectiva, los términos para dar contestación a la demanda en consideración a lo contenido en el artículo 74 de la obra procedimental laboral, no han fenecido, en tanto, solo han corrido los días veintiséis (26) de marzo, cinco (5) y seis (6) de abril de 2021, en tanto el proceso ingresó al despacho el día siete (7) de abril igual, habiéndose evidenciado que el devenir procesal siguiente truncó la continuidad del traslado que le era dable al demandado.
6. Así, propicio refulge traer a colación lo reglado por el artículo 118 del Código General del Proceso, que ha señalado en su inciso sexto *“mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”* y finiquita *“los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase”*.
7. Por lo que en síntesis, ante el panorama expuesto y evidenciado el decurso ya esbozado, será necesario que se retrotraiga la última actuación proferida por este despacho y se pase a dar continuidad al término que legalmente tiene la pasiva para manifestarse ante la demanda impetrada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

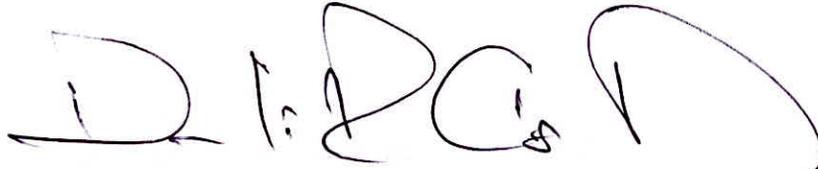
##### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Reponer el auto del veinticinco (25) de octubre de 2021 dictado por este despacho.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se controlen los términos del traslado para contestar la demanda, según se motivó.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral. Tolima <i>17- febrero - 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>019</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p>
---